

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 596
Verbal-restitución de bien inmueble
Rad.: 760014003031202000245-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **TOBIAS HERNANDEZ PARRA identificado con cédula No. 16.698.851**, actuando en nombre propio, contra **FRANCY ELENA ACEVEDO PULGARIN y GLORIA CECILIA ACEVEDO PULGARIN**, quienes residen y pueden ser notificados en la Carrera 32C # 35 – 70 Barrio la primavera de ésta Ciudad (comuna 11). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 13 de Julio de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 595
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000244-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.522.060, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **JFS-152**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A.** contra **JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO**.

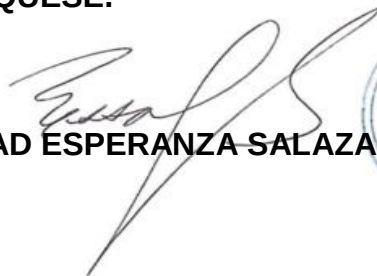
SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas JFS-152, Clase AUTOMOVIL, Marca FORD, Color PLATA PURO, Modelo 2016, Chasis GM168203, Servicio PARTICULAR, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali, de propiedad del demandado JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.522.060.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la J como abogado principal de la parte actora y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S. de la J., como abogado suplente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 594
Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Rad.: 760014003031202000241-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** a través de apoderado judicial contra **HENRY INSUASTI MARTINEZ** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar certificado de tradición con una antelación no superior a un (1) mes.de los bienes inmuebles materia del presente proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

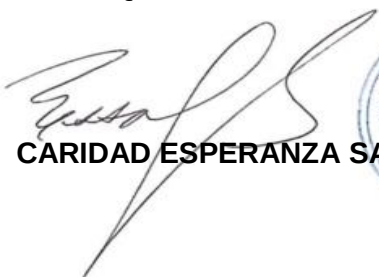
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder al conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a LINA MARIA NARANJO PALMA, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ, CRISTIAN SARRIA y JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, hasta tanto no acrediten ser estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 593
Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Rad.: 760014003031202000240-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **HELMER COLON SOLARTE LUCERO cesionario de ALBA MIRYAM DOMINGUEZ ARCINIEGAS** a través de apoderado judicial contra **ROY DUQUE GALLEGOS** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 90 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto: no aporta número de identificación de los demandantes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.987 y T.P. No. 276.151 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

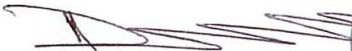
En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 592
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000239-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit. 805.000.082 Representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. 16.608.744** a través de apoderada judicial contra **GUILLERMO TRUJILLO QUILA C.C. 94.379.385 y ZUGEY GORDON QUINTERO C.C. 66.957.377** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el numeral 8 del acápite hechos de la demanda, como quiera que se encuentran errores en valores y mes a cobrar.
- 2) Aclarar el acápite pretensiones de la demanda, como quiera que esta no se ajusta a los hechos de la misma.
- 3) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en cuanto: no aporta el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependiente judicial al señor WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.627.959, como quiera que no crédito ser estudiante de Derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 591
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000236-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” con Nit 900.295.270-2, Representado legalmente por JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA C.C. 16.891.656, contra MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ C.C. 16.251.816 para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00)**, como capital insoluto contenidos en la letra de cambio No. 002
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (480.000.00) como intereses de plazo causados desde el 12 de Diciembre de 2019 hasta el 12 de Marzo de 2020 a la tasa del 2%.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el saldo capital desde el día **13 de Marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la parte actora al señor JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.200, conforme a las facultades autorizadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 590
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000235-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO** a través de apoderado judicial contra **LORENA INES NELO GUERRERO y LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 90 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto: no aporta número de identificación de los demandados
- 2) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en cuanto: no aporta la dirección electrónica que tenga o esté obligado los demandados y la parte demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.324 y T.P. No. 30.196 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 589
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000234-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC “COOPENSIONADOS SC” con Nit 830.138.303-1, Representado legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS C.C. 16.749.332 mediante apoderado judicial, contra JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ C.C. 16.591.204 para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$10.802.708.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 10100000042908.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el saldo capital desde el día **22 de Febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personaría como apoderado judicial de la entidad demandante al Doctor OSCAR MARIO GIRALDO con Cédula de Ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. no. 273.269 del C.S. de la J., conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 588
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000232-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”** Con Nit: **901.293.636-9** Representado legalmente por **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 00177.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo capital desde el día **11 de Marzo 2020**, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020..

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Sucesión Intestada, para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, Agosto 6 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

PROCESO: SUC. INTESTADA
DEMANDANTES: JOSE LUIS VARELA ALDANA
BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA
CAUSANTE. LUIS EDUARDO VARELA RIVERA
MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA
Rad. 7600140030312020-00247-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Agosto Seis (6) de dos mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS EDUARDO VARELA RIVERA, fallecido en Cali (Valle del Cauca) el día 21 de Noviembre de 1997, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA, fallecida en Cali (Valle del Cauca) el día 06 de Febrero de 2004, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER a los señores JOSE LUIS VARELA ALDANA y BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA, como herederos de los causantes LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA, en su calidad de padres.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, por medio de un listado que se publicará el día domingo, por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación de esta ciudad (El Tiempo, El País y/o Diario la Republica).

CUARTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro provisional y proporcional de los bienes inmueble distinguidos con el numero matrícula inmobiliaria 370-327823 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cali (Valle), y que se encuentra en cabeza de los causantes LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA.

SEXTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GERARDO ANTONIO SUAREZ LASSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.345 y T.P. No. 32.103 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 607

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120200030900

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosataria en procuración, contra **RUBEN DARIO PLAZA ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.573 y la sociedad **C&R CONSULTORIAS S.A.S. NIT. 900.729.071**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

1. Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso de Ejecutivo singular Art. 422 o Efectividad de la Garantía Real 468 del C.G.P., según información fundamentos de derecho de la demanda. Este último requiere un trámite especial.

2. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 468 del C.G.P., Aportar el Certificado de la prenda o hipoteca conforme lo dispone el numeral “1” del mismo artículo, el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Subrayado del Juzgado

3. Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Numeral 1° inciso 5 (Ibídem), que dice: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”. Subrayado del Juzgado

4. Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho y Procedimiento, los artículos con los que se fundamentará la presente demanda Ejecutiva singular con título valor (Pagaré), toda vez que se menciona el artículo 468 del C.G.P., Efectividad de la Garantía Real de carácter especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radicando en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. (Sentencia C-454/02 - VII consideraciones de la corte constitucional, numeral 4.2 inciso 5 y 6). Subrayado del Juzgado

5. Aportar en la demanda el certificado de Representación legal de la entidad demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

CUARTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 604

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000308-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.729.851, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 92 Oeste No. 1 A – 56 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 16 de Marzo de 2.020 y recibida en este Despacho judicial el día 31 de Julio de 2.020. Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 980.657.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 567

Aprehensión y entrega de Bien

Rad: 760014003031202000307-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VIVIAN RAQUEL TORRES BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.979.017, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **JK - 600**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, contra **VIVIAN RAQUEL TORRES BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.979.017.

SEGUNDO: DECOMISAR del vehículo que presenta las siguientes características: de placas JK - 600, Clase CAMIONETA, Marca CHEVROLET, Color GRIS MERCURIO, Modelo 2.017, Motor 3GNCJ8EE3HL136352, Motor CHL136352, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de ésta ciudad, de propiedad de la demandada **VIVIAN RAQUEL TORRES BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.979.017.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 3.805 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial al señor **CHRISTIAN SARRIA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.201 y al señor **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, conforme a las facultades dadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 610
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000264-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente por ANTHONY MICHEL DE BLOIS CASTILLO, identificado con la cédula de extranjería No716103, quien actúa a través de apoderado judicial contra **PABLO DIAZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.668, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **JIL-380**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **PABLO DIAZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas JIL.380, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Color ROJO VELVET, Modelo 2017, Chasis 9GASA58M5HB033046, Servicio PARTICULAR, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali, de propiedad del demandado PABLO DIAZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.668.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J , como apoderado judicial de la parte actora conforme poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR
CUARTAS 

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 609
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000263-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **MARIA HERRERA CARRILLO** a través de apoderada judicial contra **MARTHA CASTRO BAQUERO y MARIO RIOS TAMAYO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el número de identificación de la parte actora.
- 2) Aclarar los acápites de hechos y pretensiones, como quiera que no se tiene certeza conforme los hechos plasmados, cuando se efectuó el desalojo del inmueble.
- 3) Adecuar los fundamentos de derecho conforme a ley 1564 de 2012.
- 4) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta : El lugar y dirección electrónica de las partes

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOER personería a la Dra. MONICA VIVIANA ENRIQUE TREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.124.862.292 con Licencia Temporal No. 21.303 del C.S. de la J., conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 606
Ejecutivo-efectividad de la garantía real
Rad.: 760014003031202000258-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE Nit:890.300.279-4 Representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437** a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto: a) no aporta el lugar y dirección física de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Agosto de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 605
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000257-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S. Nit:805.024.329-1 Representado legalmente por FERNANDO FANDIÑO ROJAS C.C. 16.705.382** a través de apoderado judicial contra **JULIALBA SANTOFIMIO ALZATE** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, en cuanto: a) no aporta el lugar y dirección física de las partes. b) No aporta lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y T.P. No. 151.823 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder al conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 603
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000254-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit. 805.000.082-4, Representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ** a través de apoderada judicial contra **MARIA DEL PILAR MARTINEZ ZAPATA y JOSE FERNEY VIVIESCAS MARTINEZ** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte actora.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el lugar, la dirección física y electrónica el representante legal de la parte actora.
- 3) Aclarar la dirección de la demandada relacionada en el acápite de notificaciones, como quiera que esta no coincide con la plasmada en el contrato.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 602
Restitución de Bien Inmueble
Rad.: 760014003031202000253-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC Nit. 805.000.082-4, Representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ identificado con cédula No. 16.608.744**, actuando a través de apoderada Judicial, contra **EUCLIDES HORTUA HORTUA**, quien residen en la Carrera 42B # 26 – 27 Barrio Villa del Sur de ésta Ciudad (comuna 11). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 15 de Julio de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente expediente se observa pendiente de resolver solicitud expresa de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, presentada el 24 de Julio de 2020. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 6 de Agosto de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 601
Ejecutivo
Radicación 760014003031202000251-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, ha solicitado el desistimiento de la demanda, toda vez que entre las partes establecieron un acuerdo de pago, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente.

Por lo anterior, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con la cancelación en el libro radicator y en el sistema siglo XXI, y posterior archivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 600
Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Rad.: 760014003031202000250-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338** a través de apoderado judicial contra **ELIANA PATRICIA CARDENAS LEMOS C.C. 1.130.617.634, BEDITH LUCIA CARDENAS LEMOS C.C. 1.130.606.341 y ERLIN YAIR MURILLO PALACIOS C.C. 86.014.665** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar certificado de tradición con una antelación no superior a un (1) mes de los bienes inmuebles materia del presente proceso, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder al conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a LINA MARIA NARANJO PALMA, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ, CRISTIAN SARRIA y JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, hasta tanto no acrediten ser estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 599
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000249-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOLEVER” Nit. 860.508.859-1 Representada legalmente por GUILLERMO ELOY MAYORGA SIMBAQUEBA C.C. 73.101.555** a través de apoderada judicial contra **JONATHAN LOPEZ LEDESMA C.C. 80.802.759.** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar los numerales 2 y 3 del acápite hechos, como quiera que el pagaré relacionado en dichos numerales no corresponden al pagaré aportado con la demanda.
- 2) Aclarar los literales a y b del numeral primero del acápite pretensiones, como quiera que el pagaré y los valores pretendidos no corresponden al pagaré aportado con la demanda.
- 3) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 artículo 82 del código general del proceso, como quiera que no aportó el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora.
- 4) Aclarar el acápite pruebas, como quiera que el pagaré que relaciona no corresponde al aportado con la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de Agosto de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 597
Ejecutivo – Garantía Real
Rad.: 760014003031202000246-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1, Representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA C.C. 79.874.338** a través de apoderado judicial contra **MARIA CELMAR HERRERA GOMEZ C.C. 24.873.801** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar el acápite hecho numeral primero, el número de pagaré a ejecutar.
- 2) Aclarar el acápite pretensiones numeral primero, el número de pagaré a ejecutar.
- 3) Aclarar el acápite pretensiones numeral seis, la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios.
- 4) Aclarar el acápite pruebas numeral 6.5., como quiera que el contrato de prenda que relaciona no se ajusta al aportado en la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con las voces del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Agosto de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario